LENGUAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(CON REFERENCIAS OCASIONALES, DE CONTEXTUALIZACIÓN, A 2023 Y 2025)

Antonio López Castillo
Universidad Autónoma de Madrid

1. Modificaciones y propuestas de regulación estatal y supra estatal

A caballo de 2024 y el pasado ejercicio (no informado), pueden considerarse aquí algunas modificaciones significativas del estado previo de la cuestión del multilingüismo español.

1.1. Mediante Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 16 de enero de 2024 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 67, de 18 de enero de 2024), relativo al régimen lingüístico de los debates en los órganos parlamentarios, se da cumplimiento a la DT de la Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados que, conforme a su DF, está vigente desde su publicación en el boletín oficial de las Cortes Generales (BOCG), el día 21 de septiembre de 2023. En la senda abierta, en su día (21 de julio de 2010) con la reforma del Reglamento del Senado, la práctica parlamentaria del plurilingüismo se concreta en el Reglamento del Congreso de los Diputados, entre otros aspectos, en el reconocimiento a los y las Diputadas de su "derecho de usar en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria. Incluidas las intervenciones orales y la presentación de escritos, cualesquiera de las lenguas que tengan carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía" (art. 6, apartado 3).

A ese apartado (uno) del artículo único de la referida Modificación del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, se suman, en lo sustancial (al margen pues de las ya referidas DT y DF y de dos Disposiciones adicionales), otros cinco apartados, relativos a los medios personales y materiales necesarios, técnicos y de traducción e interpretación (dos, que modifica el apartado 1 del art. 60), así como a las intervenciones orales desde la tribuna o desde el escaño (tres, que modifica el apartado 2 del art. 70), a la presentación de documentos en el registro de la secretaría general del Congreso de los Diputados (cuatro, que modifica el apartado 1 del art. 92), a la reproducción íntegra, dejando constancia de incidentes, de las intervenciones y acuerdos de Pleno, de la Diputación permanente y de las Comisiones, mediante acta taquigráfica, si se tratase de sesiones secretas (cinco, que modifica el art. 96) y a la publicación de los textos y documentos, cuando reglamentariamente ello se requiera (seis, que modifica el apartado 1 del art. 97).

Por lo demás, el Acuerdo, relativo al apartado 2 del art. 70 del Reglamento modificado, aborda en seis puntos sucesivos lo relativo al Pleno y a la Diputación Perma-

nente, al número de sesiones de Comisiones, a los sistemas de interpretación en las sesiones de las Comisiones, a las reuniones sin carácter público, a las intervenciones sin estar en el uso de la palabra o, en fin, a la actividad internacional de la Cámara).

1.2. De otra parte, como una faceta más de los avances en el reconocimiento supra autonómico del plurilingüismo del pueblo español, en consonancia con el compromiso de apertura de un cauce reglamentario al uso regularizado de las lenguas cooficiales en el Congreso de los Diputados, se ha de considerar la reedición de una iniciativa política a propósito del reconocimiento de oficialidad a las lenguas catalana, gallega y vasca, que tiene su precedente más claro, en diciembre de 2004 (cf. Memorándum, en Nota de transmisión del Gobierno español, de 13 de diciembre de 2004, al Consejo, con el asunto: Reconocimiento oficial en la Unión Europea de todas las lenguas con carácter oficial en España, Bruselas, 16 de diciembre de 2004 (11.01), OR. en, 16220/04, CAB 69, POLGEN 56; Conclusiones del Consejo, de 13 de junio de 2005, relativas al uso oficial de otras lenguas en el Consejo y, en su caso, en otras instituciones y órganos de la Unión Europea, 2005/C 148/01, abriendo la vía para la concertación de Acuerdos administrativos).

La falta de consenso en el seno del Consejo llevó a la Presidencia española de turno a renunciar a la votación, dejando abierto el tratamiento de una solicitud, que había sido notificada a la Presidencia del Consejo de asuntos generales, el 17 de agosto de 2023, vía carta del ministro de asuntos exteriores, unión europea y cooperación, de modificación del Reglamento lingüístico (1/58), al efecto de avanzar en el reconocimiento de la oficialidad en la UE de catalán, euskera y gallego, lenguas cooficiales en España.

En estado latente a lo largo de 2024, la cuestión vuelve a mostrar signos de reactivación. Así, por ejemplo, en el Comité Económico y Social Europeo, con fecha 25 de febrero de 2025, se acuerda hacer extensivo el uso de las lenguas cooficiales españolas a las intervenciones de sus miembros en las sesiones plenarias. Y, en otro plano, cf. proposición no de ley del Grupo socialista, de 1 de abril de 2024: "El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a: 1. Continuar impulsando las negociaciones y procesos administrativos necesarios para la adopción del catalán, el euskera y el gallego como lenguas oficiales en la Unión Europea (y) 2. Recabar el apoyo de las familias políticas europeas… en la Mesa de la Eurocámara desbloqueando así la celebración del Acuerdo administrativo que oficialice el catalán, el euskera y el gallego en el Parlamento Europeo (y) 3. Seguir fomentando el multilingüismo en el seno de la Unión Europea, en particular en lo que respecta a las lenguas cooficiales de España".

1.3. A propósito del debate actual en torno a las lenguas propias de Asturias, se ha de tomar en consideración la presentación, ante la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, de una reciente proposición de reforma de la LO 7/1981, sobre el Estatuto de Autonomía de Asturias, articulando una alternativa redacción del art. 4 ("el asturiano como lengua propia de Asturias, tiene junto con el castellano, carácter de lengua oficial en Asturias. El eonaviego tiene el mismo reconocimiento como lengua propia y oficial en su ámbito territorial y en las relaciones con los ciudadanos

con el Principado de Asturias, Los poderes públicos de Asturias, atendiendo a la realidad sociolingüística del asturiano y del eonaviego, garantizarán el derecho a conocer y a usar ambas lenguas. Una ley de la Junta General del Principado de Asturias establecerá los términos y ámbitos de uso oficial de las lenguas propias de Asturias. Ninguna persona podrá ser discriminada en Asturias en función de la lengua que libremente elija para comunicarse"), complementada con la propuesta de modificación del núm. 21 del apartado primero del art. 10, estableciendo, en dos disposiciones finales, un plazo de 18 meses para la elaboración de un proyecto de ley de desarrollo del (nuevo) art. 4 y la consabida previsión acerca de la entrada en vigor.

En un debate lingüístico marcado por una neta divisoria política que parte en dos a la comunidad, incide, entre otras de menor porte, la singular recomendación de avanzar en el reconocimiento de la oficialidad estatutaria del asturiano, en el Informe del comité de expertos de la CELRM, de 18 de junio de 2024.

1.4. Otras disposiciones. Exponente de la horizontalidad de la cuestión lingüística en la normativa estatal puede considerarse, la disposición del art. 11 de la LO 5/2024, de 11 de noviembre (BOE 275, de 14 de noviembre de 2024): "Si el uso de una lengua determinada, especialmente la materna o una de las lenguas oficiales en las CCAA, contribuye a garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el juzgado o tribunal pondrá a disposición de los intervinientes que lo requieran los mecanismos pertinentes de interpretación y / o traducción".

2. Normativa de las Comunidades Autónomas

2.1. Leyes y proposiciones de ley

2.1.1. La Ley 1/2024, de 27 de junio, de la Generalidad Valenciana, de libertad educativa, refleja manifiestamente el cambio de orientación política en el Gobierno de esta Comunidad Autónoma.

El objetivo declarado de garantizar la libertad educativa para la elección de la lengua, lleva a la nueva mayoría política a derogar la ley 4/2018, de 21 de febrero, por entender que en la misma se había impuesto "un modelo único" ajeno a la voluntad de las familias e irrespetuoso con el derecho del alumnado a cursar la primera enseñanza en su lengua habitual, discriminatorio además del castellano, lengua cooficial, y ajeno a los diferentes contextos lingüísticos y a la singularidad de los diversos territorios de la Comunidad Valenciana.

La ley viene a establecer el derecho de las familias a escoger la lengua de base, castellana o valenciana, atendiendo a la regulación de la educación plurilingüe en consecuencia con las singularidades de unas u otras zonas según el predominio de una u otra lengua, mediante una planificación educativa sustentada en las preferencias que la población haya puesto de manifiesto. Y en sucesivos títulos, se establece, de acuerdo con las bases fijadas en el anexo I de la ley, una diferente oferta de las lenguas vehiculares de la enseñanza en atención a las zonas de predominio lingüísti-

co, valenciano o castellano; se regula el régimen relativo al derecho de acogerse a excepción de valenciano por parte del alumnado, en línea con lo avanzado en su día por la derogada ley 4/2018, así como la certificación de los niveles de conocimiento de la lengua valenciana en las sucesivas etapas; se regula también la exigencia lingüística del profesorado de valenciano y de lengua extranjera; y, se dispone que el empleo de las lenguas cooficiales en los centros educativos observe, sin perjuicio de la promoción del valenciano, las opciones lingüísticas de los usuarios en sus comunicaciones con el centro escolar.

Un elemento relevante de la nueva regulación es la decisión de sustituir los llamados planes de normalización lingüística de los centros, PEPLI, por unos planes de uso de las lenguas que ahora se conciben como una modalidad de garantía del bilingüismo, valenciano y castellano, tanto en lo que concierne a la comunicación externa, de modo que los documentos de los centros docentes no desconozcan los derechos del alumnado y de las familias, como en lo relativo a su derecho a examen y evaluación en la lengua de su elección, al margen de la lengua en que se estudian unas u otras materias.

Con los nuevos planes de uso de las lenguas, el legislador pretende avanzar en la acomodación de la oferta lingüística de los centros a una diferenciada realidad lingüística, según la zona, de modo que, dejando atrás un morigerado modelo inmersivo, en el que se establecía la oferta mínima de enseñanza en lenguas oficiales, de un 25%, imponiendo la impartición de al menos otra materia curricular no lingüística, troncal o análoga (no exento de consideración en la jurisprudencia menor del TSJ de Valencia y muy estimado en un entorno cultural y político del valenciano, desde la Acadèmia valenciana de la Llengua, al llamado consejo valenciano de la cultura o el Consell de Govern de la Universitat de València, temeroso de una regresión del valenciano y preocupado porque se pudiera llegar a instalar una cierta deriva o tendencia mono lingüística).

2.1.2. Del capítulo III de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativa de administraciones públicas de las Illes Balears, norma de amplio espectro, procede al establecimiento en su capítulo III, art. 21, de una serie de modificaciones de la Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Illes Balears. Entre otras referencias de interés, puede mencionarse aquí, en particular, la modificación del art. 135, de la citada Ley 1/2022, cuyo apartado 3º, pasa a decir: "Los centros educativos mediante la aprobación de su proyecto lingüístico deberán garantizar la competencia comunicativa plena y equivalente en las dos lenguas oficiales al acabar las enseñanzas obligatorias". Y, asimismo, mediante su DA 13ª, que modifica la DA 13ª de la Ley 6/2022, de 13 de junio, se establece un régimen de exenciones de acreditación del nivel de conocimiento de la lengua catalana.

2.1.3. Proposición de ley para la reforma de la ley del patrimonio cultural aragonés.

En la senda de una previa iniciativa política, decaída como consecuencia de la convocatoria de elecciones, el grupo político Vox planteó, con fecha 17 de junio de 2024, una proposición de ley de reforma de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del patri-

monio cultural aragonés. La propuesta de un nuevo art. 4, titulado Lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, contaba con dos apartados ("Además del español, Aragón cuenta con diversas modalidades lingüísticas propias de la lengua aragonesa histórica, de uso en las áreas septentrional y oriental de la Comunidad Autónoma" y "Constituyen el patrimonio lingüístico aragonés todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionada con la historia y la cultura propias de Aragón"). La coyuntura política, consecuente con la salida de Vox del gobierno regional, propiciaría un rechazo a esa proposición por parte del grupo popular y otras fuerzas representadas en la cámara regional, con fecha 12 de septiembre de 2024.

La reapertura del debate acerca de las lenguas tradicionales en Aragón sigue centrada en torno a la salvaguarda de su estatuto de bien de interés cultural y en su promoción como exponentes que son de su patrimonio cultural inmaterial (Resolución del Justicia de Aragón, de 18 de junio de 2024; cf. expediente Q24/188/08, dirigido a la Consejería de Presidencia, Interior y Cultura, de la Comunidad Autónoma de Aragón).

3. Normas de rango inferior a la ley

3.1. En este apartado, relativo al área de habla catalana, se refiere normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña (Decreto 91/2024, de 14 de mayo) y, sin perjuicio de futuros informes, de la reciente Orden 2/2025, de 7 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Valencia.

3.1.1. Comunidad Autónoma de Cataluña. En este apartado se ha de considerar el Decreto 91/2024, de 14 de mayo (DOGC, núm. 9164, de 16 de mayo de 2024), del régimen lingüístico educativo no universitario, cautelarmente suspenso, a la espera del pronunciamiento pendiente acerca de la conformidad constitucional de algunas de las previsiones articuladas mediante Ley 8/2022, de 9 de junio, de uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria y Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijaron los criterios aplicables a la elaboración, aprobación, validación y revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos (en su día objeto de informe).

El referido Decreto 91/2024, si bien se presenta como una regulación relativa a la concreción de los principios de la ley 12/2009, de 10 de julio, de educación de Cataluña (DOGC núm. 5422, de 16 de julio de 2009), a propósito de la elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos lingüísticos de los centros, guarda obviamente una relación manifiesta con la normativa pendiente de examen por parte del TC, la Ley 8/2022 y el D-Ley 6/2022, que fueron objeto de referencia ya en el Informe de 2022.

Las claves del Decreto, en consecuencia con su base normativa, son tanto el establecimiento del catalán (y del aranés, en su restricto ámbito territorial) como la lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje en el sistema educativo y en la acogida del alumnado recién incorporado, como la lengua de las actividades

educativas, aun complementarias, de las actividades extra escolares, de los servicios educativos, de las comunicaciones internas de los centros y de su proyección externa, en su relación con el conjunto de la comunidad educativa. A propósito, se plantea garantizar la competencia oral y escrita en las lenguas oficiales y en una lengua extranjera, del conjunto del alumnado, mediante adopción de las medidas organizativas, pedagógicas y metodológicas que resulten más adecuadas al efecto de lograr esos objetivos. Entre los aspectos regulados en el Decreto, se pueden mencionar, por su particular incidencia en el efectivo funcionamiento del diseño lingüístico de la llamada escuela catalana, la pretensión de asegurar la competencia lingüística del alumnado y del profesorado, mediante regulación del denominado proyecto lingüístico de los centros, precisando, así como los criterios relativos a la formación lingüística del profesorado (mediante exigencia de acreditación de un nivel C2, a partir del curso 2025-26), indicadores de evaluación de lenguas, de los respectivos procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas, adoptando además medidas de atención lingüística para los recién incorporados (mediante el empleo, en su caso, de programas de inmersión lingüística elaborados por el Departamento de educación), y, en fin, lo que se caracteriza como criterios de coherencia lingüística a seguir en caso de salidas (del centro) o en el comedor escolar. La garantía última de ajuste del sedicente modelo de *conjunción en catalán*, sin perjuicio de la tarea propia de la dirección de los centros, se hace descansar, mediante orientación, seguimiento e intervención por parte de los servicios de inspección educativa, en el propio Departamento de educación.

3.1.2. El cambio de orientación en el Gobierno de la Comunidad Valenciana se ha plasmado, en lo atinente a materia lingüística, en la Orden 2/2025, de 7 de febrero (pendiente de comentar en detalle en un próximo Informe), por la que se determinan los efectos sobre las diversas zonas lingüísticas de la consulta sobre la elección de lengua de base educativa para el curso 2025-2026, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la referida Ley 1/2024.

Previamente, mediante Acuerdo de 29 de abril de 2024 (DOGV, núm. 9840, de 2 de mayo de 2024), de aprobación de los criterios lingüísticos de la Administración de la Generalidad valenciana, modificando el estado previo de la cuestión, sin negar la responsabilidad que respecto del valenciano tiene la Academia valenciana de la lengua, pero, sin perjuicio de un nuevo entendimiento del bilingüismo en esa Comunidad Autónoma.

3.2. En el ámbito lingüístico del euskera

3.2.1. En el marco del debate lingüístico, reabierto en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobresale el Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del euskera en el sector público vasco (BOPV, núm. 50, de 8 de marzo de 2024), por el que se deroga el Decreto 86/1987.

Mediante sus previsiones, se avanza en la determinación de los criterios relativos a las plazas por su perfil lingüístico. Dictado en desarrollo de la normativa previa (leyes 10 y 11 de 2022), con el Decreto 19/2024 se procede a regular de modo comprensivo, mediante la unificación del régimen jurídico aplicable a la práctica totali-

dad del sector público, lo que hasta entonces había venido siendo objeto de regulación específica en diversos ámbitos, como el de sanidad, justicia, educación y policía autonómica. Al efecto, se establecen una variable exigencia de adaptación temporal, por lo que hace a los ámbitos diferenciados ya referidos, para los que se ha dispuesto un proceso de adaptación, durante los ejercicios 2023-27 y 2028-32, con la fecha límite de 1 de octubre de 2023. Según se ha dispuesto, las diversas entidades de derecho público de la CAPV habrían de aprobar criterios de uso de las lenguas oficiales, plantes estratégicos y planes de gestión.

Al efecto de determinar los criterios de uso de las lenguas oficiales, se considerará el respectivo ámbito de actuación, desde la imagen y la relación institucional, al empleo de la lengua de servicio y de trabajo, los procedimientos de contratación pública y para subvenciones o convenios. Y respecto al detalle de los llamados planes estratégicos y de gestión, se remite a los arts. 17 y 20 del Decreto. Según sean los perfiles lingüísticos, simétricos, asimétricos o parciales, así será el grado de capacidad lingüística requerido para el desempeño de las actividades y tareas propias de cada puesto (según se establezca en las relaciones de puestos de trabajo y, en todo caso, en la ordenación de empleo público). En el Decreto se contemplan, por lo demás, previsiones acerca de los sistemas de acreditación, de los índices de obligado cumplimiento y una pormenorizada previsión de casos de posible exención transitoria.

Se trata, en suma, de una previsión de largo alcance puesto que, al margen del detalle siempre opinable, persigue el asentamiento del euskera en el conjunto del sector público de la CAPV, sin perder de vista una realidad sociolingüística de la que la lengua española (más) común hace manifiestamente parte.

3.3. En el espacio de las lenguas propias de Asturias

Se ha de considerar el Decreto 10/2024, de 16 de febrero, del presidente del Principado de Asturias, segunda modificación del Decreto 22/2023, de 31 de julio, de reestructuración de las consejerías que integran la Comunidad Autónoma (BOPA núm. 34, de 16 de febrero de 2024), que asume las competencias en materia de política lingüística y normalización (cf. Decreto 25/2024, de 15 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Deporte, BOPA núm. 56, de 19 de marzo de 2024).

Por lo demás, el gobierno del Principado aprobó, en reunión de 19 de abril de 2024, las instrucciones relativas a los criterios lingüísticos de uso en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y en el sector público (y a fin de garantizar y fomentar los derechos lingüísticos del hablante asturiano y eonaviego, proyecta esa pluralidad lingüística a un conjunto de trece ámbitos).

3.4. Otros (Resoluciones/Acuerdos/Planes)

3.4.1. Al hilo del cambio de gobierno en la Comunidad Autónoma de Illes Balears, la política lingüística ha experimentado cambios notorios. Así, en línea con el llamado Acuerdo por el bilingüismo de la Mesa del Parlamento insular, de 14 de febrero

de 2024, que, dejando atrás una práctica seguida desde los inicios de la década de los noventa, impone que la Cámara emita su documentación oficial y sus comunicaciones en las dos lenguas oficiales (generando una seria controversia política, más allá de la invocación de sus promotores a la libertad y a la convivencia lingüística), mediante Resolución del consejero de educación y universidades (BOIB, núm. 52, de 20 de abril de 2024) se ha aprobado un denominado Plan piloto voluntario de libre elección de lengua para centros de enseñanza primaria y secundaria, sostenidos con fondos públicos, a partir del curso 2024-25.

El Plan, que ha tenido una magra aceptación inicial (cifrada en el 1.4%, es decir, en una cifra de 2.328 de un total de 161. 088 integrantes del alumnado balear) se vuelve a ofrecer a secundaria en el próximo curso 2025-26. Por lo demás, el encono lingüístico no se limita a la contraposición de catalán y castellano, sino que muestra una faceta más con la disputa acerca de la pretendida singularización de las modalidades lingüísticas baleares (tal y como acredita la polémica suscitada por la autorización de la casa real para que la Acadèmi de sa Llengo Baléà se autodenomine reial).

De otra parte, mediante Orden 40/2024, de 13 de diciembre (BOIB, núm. 166, de 19 de diciembre de 2024), del consejero de turismo, cultura y deportes, se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de cultura y fomento de la lengua catalana (En el marco normativo trazado por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio).

3.4.2. Mediante Resolución de 12 de julio de 2024 (Boletín Oficial de Aragón, núm. 157, de 13 de agosto de 2024), de la directora general de patrimonio cultural, se acuerda establecer normas referidas al uso correcto de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón en el ámbito institucional y de la enseñanza

El texto íntegro de la referida Resolución es el siguiente: "Primero. Establecer la ortografía del aragonés aprobada por el citado acuerdo normativo 2/2023 de la Academia Aragonesa de la Lengua, de cara a su uso institucional y en la enseñanza, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. Segundo. Dejar sin efecto la Resolución de 17 de julio de 2023, de la Dirección General de Política Lingüística, por la que se da publicidad a algunas medidas para la implementación, en el ámbito institucional y de la enseñanza, de las normas referidas al uso correcto de la lengua aragonesa establecidas por la Academia Aragonesa de la Lengua y la Resolución de 16 de mayo de 2017, del Director General de Política Lingüística, por la que se da publicidad a algunos aspectos básicos de la representación gráfica de la lengua aragonesa".

4. Jurisprudencia

4.1. Tribunal Constitucional

4.1.1. Mediante providencia del Pleno del TC, de 19 de noviembre de 2024, se acuerda admitir a trámite un recurso de inconstitucionalidad (núm. 7174/2024), políticamente impulsado por el grupo Compromís, a propósito de la ya referida Ley 1/2024, de 27 de junio, de la Generalitat valenciana, por la que se regula la libertad educativa, cuestionándose, en concreto, los arts. 3 (apartados 5 y 8), 4 (apartado 1), 5 (apartados 1, 3 y 4), 6 (apartados 1 y 5), 7 (apartado 5), 8, 9. 10, 11 (apartado 5), 12 (apartados 3 y 4), 13, 17, 18, 19 (apartado 2.c), 20 (apartado 1) y la DA cuarta

Y asimismo, a propósito de la superación del requisito de capacitación lingüística en la sanidad pública, mediante Providencia, de 16 de enero de 2024, se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad (núm. 7549/2023), contra la DF segunda y la DD única (inciso: "y de la Ley 4/2016, de 6 de abril, de medidas de capacitación lingüística para la recuperación del uso del catalán en el ámbito de la función pública") del Decreto-ley del gobierno de Illes Balears 5/2023, de 28 de agosto, de medidas urgentes en el ámbito educativo y en el sanitario (BOIB, núm. 10, de 20 de enero de 2024).

Entre tanto, sigue pendiente el juicio de conformidad constitucional (y estatutaria) el modelo de intensificada inmersión propuesto en la Ley 8/2022 y en el D-Ley 6/2022, que, en supuesta consecuencia con la jurisprudencia constitucional, sus autores tienden a caracterizar como un *modelo de conjunción en catalán*.

Recuérdese que, mediante Providencia de 26 de octubre de 2022, se admitía a trámite la CI núm. 6052-2022 planteada por el TSJ de Cataluña, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Quinta, a propósito de los criterios aplicables a la elaboración, aprobación, validación y revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos (D-Ley 6/2022) y sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria (Ley 8/2022). Y que, previamente, mediante Providencia de 13 de septiembre de 2022, se había admitido a trámite ya el RI núm. 5630-2022, impulsado por los grupos parlamentarios popular y ciudadanos, contra los arts. 2.a) y d), 3.1 y 4.1 del Decreto-ley 6/2022 y contra los arts. 2.1 y 4 de la Ley 8/2022.

4.1.2. Por lo demás, a falta de *Informe* de 2023, se recordarán, entre otras, por su interés, la STC 34/2023, de 18 de abril, y la STC 85/2023, de 5 de julio.

Mediante STC 34/2023, relativa a la LO 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modificara la LO de educación, LOMLOE, que vino a modificar la LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación, LOE, según fuera modificada por la llamada LOMCE, LO 8/2013, de 9 de diciembre. Entre otros aspectos, la STC 34/2023 se pronunció acerca del empleo y uso del castellano y de otras lenguas cooficiales, al examinar la constitucionalidad de la DA 38ª de la referida LOE, en la que se reconocía que la garantía de los derechos lingüísticos en el ámbito educativo exigía que el uso de las lenguas de enseñanza tuviera como objetivo que el alumnado alcanzara la competencia lingüística, oral y escrita, en cualquiera de las lenguas oficiales al finalizar la etapa educativa.

Si bien se niega la aducida inconstitucionalidad de la omisión en la ley de la previa exigencia legal de una "proporción razonable" en el uso de las lenguas cooficiales, se enfatiza que ello no debe conducir a la exclusión del castellano, atendido que, conforme al modelo lingüístico constitucional que resulta del art. 3 CE, se ha de salvaguardar siempre un "patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas", de modo que el uso vehicular del castellano no deje de ser real y efectivo, más allá de su aprendizaje en la materia de lengua y literatura castellana.

Mediante la STC 85/2023, parcialmente estimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la sección tercera de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJPV, se declara inconstitucional y nulo el inciso "que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera", del art. 6.2 de la ley del Parlamento vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones forales de Euskadi (en aplicación de esta doctrina constitucional, se acordaría la anulación de varios preceptos reglamentarios relativos al uso del euskera en instituciones locales, mediante sentencia del TSJPV, Sala de lo contencioso administrativo, Sección 3ª, 435/2023, de 28 de septiembre).

En lo sustancial, se recuerda que "la normalidad en el uso constituye un presupuesto de la oficialidad y una propiedad de la lengua que es oficial (... y que) por el contrario, la determinación de la preferencia en el uso de una lengua oficial respecto de otra (u otras) no es compatible con la Constitución" (STC 11/2018, de 8 de febrero, FJ 4)", antes de afirmar que "desde la perspectiva del art. 3.1 CE (no es constitucionalmente inadmisible) la prescripción de un uso prioritario del euskera que suponga un desequilibrio injustificado y desproporcionado del uso del castellano" (FFJJ 3 y 5). De este criterio mayoritario se discrepa en el VP de Díez Bueso, con adhesión de Sáez Valcárcel, apelando a un estado jurisprudencial de cosas según el cual ninguna vulneración del art. 3 CE comportaría la previsión de una exclusiva comunicación en lengua propia, siempre que se pueda solicitar su recepción en castellano (VP, IV, b).

4.2. Tribunal Supremo

4.2.1. Mediante Auto de 21 de febrero de 2024, la Sala Tercera, Sección 1ª, del TS (ATS 2512/2024), por el que admite a trámite el recurso de casación (2486/2023), preparado por la llamada Asamblea por una Escuela bilingüe de Cataluña, contra el Auto de 16 de enero de 2023, de la Sala de lo contencioso administrativo, Sección Quinta, del TSJ de Cataluña (desestimatorio de reposición contra auto de inadmisión dictado en el procedimiento de derechos fundamentales n.º 183/2022), se acuerda remitir las actuaciones a la formación competente, la Sección Cuarta de la Sala.

La cuestión de interés casacional objetivo está en aclarar, al efecto de garantizar el derecho a la educación, si mediante las instrucciones emitidas por el Departamento educativo de una Comunidad Autónoma sobre el proyecto educativo de los centros se pueden generar, efectos ad extra y, en consecuencia, en atención a su (velada) naturaleza normativa, determinar si son o no susceptible de control jurisdiccional en vía contencioso-administrativa.

4.2.2. Mediante sentencia núm. 1790/2024, de 7 de noviembre, Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, del TS, dictada en casación, se anulan los Autos n.º 1093/2022, de 30 de noviembre y de 16 de enero de 2023, que lo confirmaba, de la Sección Quinta de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña, ordenando la devolución de actuaciones a fin de que el TSJ de Cataluña pronuncie una resolución sobre el fondo de la pretensión deducida por la denominada Asamblea por una escuela bilingüe de Cataluña, al considerarse que, en este caso, sobre la pretendida consideración de meras disposiciones auto organizativas "las instrucciones de las autoridades educativas sobre el proyecto educativo de los centros docentes que trasciendan el ámbito interno de la propia Administración y contengan elementos que excedan de la mera información, son susceptibles de recurso contencioso-administrativo" (fundamento de derecho quinto y fallo 1º y 3º).

En cuanto al fondo, sin perjuicio de la remisión al TSJ en que se traduce la casación, la Sala apunta que, desde la perspectiva normativa de una garantía de dominio oral y escrito de catalán y castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, mediante "la presencia adecuada de ambas lenguas en los planes de estudio en coherencia con el art. 3 de la Constitución, estas previsiones no parecen orientarse en ese sentido" (fundamento de derecho cuarto, b), párrafo 4º).

4.2.3. En otro orden de cosas, mediante STS 4703/2023, Sala de lo contencioso administrativo, Sección cuarta, de 20 de noviembre, se acuerda desestimar el pedimento de un funcionario del conservatorio de música de Vigo al considerar que la pretendida anulación de la normativa aplicable no se sustenta tanto en una pretendida obstaculización de la lengua castellana en el desarrollo de sus enseñanzas musicales, cuanto en su desmedida pretensión de exclusiva comunicación en castellano.

4.3. Tribunales Superiores de Justicia

4.3.1 Área de lengua catalana

4.3.1.1. TSJ de Cataluña

En el marco de una demanda de tutela cautelar planteada en l avía del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña ha resuelto suspender la aplicación del desglosado Decreto, mediante Auto de 3 de julio de 2024, del TSJ, Sala Quinta, ante la manifiesta falta de garantía del derecho a recibir enseñanza en lengua castellana, por la insuficiencia que resulta de una presencia mínima, no asegurada más allá de la propia materia de enseñanza de la lengua y literatura castellana, en el marco de un sistema escolar sustentado en la exclusiva condición vehicular de la lengua catalana (o aranesa, en su restricto ámbito territorial) que deja a los proyectos lingüísticos de los centros de enseñanza (sujetos a inspección y con arreglo al criterio del Departamento de enseñanza) determinar la presencia última de esa lengua española de uso (más) común.

Recuérdese que, mediante Auto núm. 421/2022, de 28 de julio, de la misma Sala y Sección, se elevó cuestión de inconstitucionalidad a propósito del marco legal del

referido Decreto, la Ley 8/2022 y el Decreto-ley 6/2022, como consecuencia de la "interferencia que suponía esa normativa legal en la ejecución de la sentencia dictada en el recurso número 168/2015.

Por lo demás, en la medida en que el suspenso Decreto 91/2024 viene a desarrollar reglamentariamente la Ley de educación de Cataluña (como antes, en esa misma perspectiva, se hiciera mediante los Decretos 171/2022, de 20 de septiembre, 175/2022, de 27 de septiembre, y 21/2023, de 7 de febrero, de ordenación de los estudios de bachillerato, de educación básica y de educación infantil, respectivamente), su contenido se habría de considerar, ciertamente al hilo de la interpretación de un desarrollo legislativo, pero en consonancia con la interpretación constitucional de conformidad del art. 35.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sentada en el FJ 24 de la STC 31/2010; es decir, partiendo de que la sola mención, como vehicular, de la lengua catalana no podría haber venido a privar de esa potencial condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza a la lengua española oficial y (más) común, el castellano.

Se recuerda que esa doctrina constitucional, que integra una línea constante de jurisprudencia del TS (cf., a. e., SSTS de 20 de febrero de 2013, RC 2825/2012, y de 23 de abril de 2015, RC 2548/2014) y sustenta la constatación de vulneraciones de derechos del alumnado recurrente, en la jurisprudencia (menor) de la propia Sala y Sección (refiriendo, entre otras, sus sentencias de 2 de noviembre de 2023, rec. núm. 3553/2023, y de 31 de enero de 2024, rec. núm. 262/2024), se mantiene vigente, como bien acredita la reiteración de que "de los arts. 3 y 27 CE no deriva el derecho a recibir las enseñanzas solamente en una lengua, sino el derecho a que tanto el castellano como las cooficiales sean vehiculares en la enseñanza..." (cf. STC 34/2023, de 18 de abril, y STC 49/2023, de 10 de mayo).

De otra parte, más allá de esa cuestión de inconstitucionalidad, el TSJ de Cataluña se ha pronunciado contra la pretendida imposibilidad legal de ejecución de una previa sentencia del TSJC (cf. sentencia TSJC, Sala de lo contencioso, núm. 3553/2023, de 2 de noviembre), mediante Auto TSJC núm. 326/2024, de 2 de mayo. Al tiempo que ha seguido prestando tutela cautelar, mediante la exigencia de al menos otra materia troncal en lengua castellana en determinados centros educativos (cf. Sentencias del TSJC, Sala de lo contencioso, Sección Quinta, núm. 262/2024, de 31 de enero, y núm. 1831/2024, de 30 de mayo; y Autos TSJC, Sala Quinta, de 22 y de 24 de mayo de 2024, en el Maresme y en L'Hospitalet).

Y así ha venido siendo en pasados ejercicios. Así, por ejemplo, mediante sentencias del TSJ de Cataluña, Sala de lo contencioso, Sección quinta, de 18 de julio de 2023, relativas a la oferta lingüística en varios centros educativos, se apuntaba a la inconsecuencia (constitucional) de un modelo de facto monolingüe en catalán, por contraste con lo que podría resultar de un sistema de enseñanza gratuita binaria o de opción lingüística. Y entre tanto, de modo recurrente, sigue siendo objeto de consideración, al hilo de situaciones jurídicas individualizadas, "el derecho de la parte actora a que su hijo reciba, en el colegio y curso en el que sigue sus estudios, una enseñanza efectiva y equilibrada en lengua castellana, que comprenda, aparte de la

asignatura o materia correspondiente al aprendizaje de dicha lengua, al menos otra área, materia o asignatura no lingüística curricular que, por su importancia en el conjunto del currículo y su carga lectiva, pueda ser considerada como principal" (fallo, 2. de la sentencia TSJ de Cataluña, Sala de lo contencioso, Sección Quinta, de 30 de mayo de 2024; ROJ: STSJ CAT 3824/2024).

Y, a propósito de la pretendida alternativa al pretendido modelo de *conjunción en catalán*, la comisión de peticiones del PE, políticamente dividida, ha venido a pedir igualdad de trato para el castellano y el catalán en las escuelas de Cataluña, por lo que hace a las horas de enseñanza y curriculares, mediante Informe relativo a su visita a Cataluña, en diciembre de 2023, al efecto de examinar la inmersión lingüística en las escuelas de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

4.3.1.2. TSJ de la Comunidad Valenciana

Mediante resoluciones de la Sala de lo contencioso administrativo, Sección Cuarta, se viene, de una parte, a reconocer el derecho de los alumnos al examen en cualquiera de las dos lenguas cooficiales, el valenciano y el castellano en el ámbito de la Comunidad Valenciana (sentencia de 27 de enero de 2025), y se ha acordado, de otra parte, negar la pretendida suspensión cautelar de la consulta sobre la lengua base, mediante sendas decisiones de 25 de febrero y de 27 de marzo de 2025, sin prejuzgar el enjuiciamiento pendiente sobre el fondo de la cuestión. Quede pendiente su consideración en detalle para un próximo informe.

4.3.1.3. TSJ de Illes Balears

Mediante sentencia del TSJ, 247/2024, de 15 de mayo, de la Sala de lo contencioso administrativo, se desatiende la pretensión de que un alumno matriculado en un centro público de enseñanza primaria pudiera disponer de al menos un 25% de las asignaturas troncales en castellano. La decisión, que pone el foco en la especificidad y flexibilidad del modelo lingüístico escolar en Islas Baleares, cuenta con un discrepante VP (presumible pendencia de recurso de casación, pues se ha de recordar que, mediante STC 34/2023, de 18 de abril, en el marco de un recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos y, en concreto, de la DA trigésima octava de la ley orgánica de educación, el plenario del supremo intérprete constitucional, sin perjuicio de desestimar la pretendida inconstitucionalidad de una falta de expresa referencia a la lengua castellana en la LO, subrayó la exigencia constitucional de una relación de equilibrio entre las lenguas cooficiales. *In fine* de su FJ 8 se anuda el art. 3 CE, conforme a las SSTC 109/2019, FJ 7, y 114/2019, FJ 3, un "patrón de equilibrio o igualdad entre lenguas" que solo se observa cuando se posibilita "una presencia razonable del castellano y de la lengua cooficial como lenguas vehiculares en cualquier circunstancia", pues que "no hay(a) obstáculo constitucional a que la lengua autonómica «sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo» (es un aserto condicionado a que «ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente» (ibidem, en d), iv).

Pendiente de un próximo informe queda la inadmisión -marzo de 2025- de un recurso de la *Obra cultural balear* contra el plan piloto de libre elección de lengua, mediante Auto del TSJ de Illes Balears, por entenderse que, en atención a su carácter voluntario, el cuestionado plan afecta solo a los centros educativos que se acojan al mismo, sin daño para el legítimo interés de la recurrente.

4.3.2. Área lingüística del euskera

4.3.2.1. TSJ de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En relación con el ajuste de perfiles lingüísticos en convocatorias públicas de empleo se han dictado sentencias varias, en su mayor parte, en torno a la casuística aplicación de previsiones sobre perfiles lingüísticos, pero también a propósito de la concurrencia de requisitos lingüísticos, en materia de seguridad o asistencia social o en el ámbito educativo.

Así, mediante sentencia del TSJPV, Sala de contencioso administrativo, 1815/2024, de 28 de mayo, se declara la improcedencia del despido de una trabajadora, de la que el centro escolar decidió prescindir antes del transcurso del plazo prescrito para alcanzar el nivel C1 en euskera, por infracción del principio de buena fe, acordando indemnización y ordenando su reintegración en el puesto. Y, asimismo, mediante sendas sentencias (1045/2024 y 1434/2024, de 20 de febrero y de 23 de abril), la Sala de lo contencioso del TSJPV aborda la valoración de méritos lingüísticos en el acceso a diversas plazas, en los ámbitos de seguridad y asistencia social atendiendo, según lo preceptivo o no de los requisitos, con base en el principio de proporcionalidad en supuestos relativos a la consideración de perfiles lingüísticos en las relaciones de puestos de trabajo (así, entre otras de 2024, mediante sentencias de la Sala de lo contencioso administrativo, del TSJ del País Vasco, de 7 de febrero de 2024 –126/2024–, de 31 de enero de 2024 –105/2024–, de 19 de febrero de 2024 (737/2024), de 20 de marzo de 2024 –1159/2024–).

4.3.2.2. De la incidencia lingüística en la Comunidad Foral de Navarra, bien puede ser exponente la sentencia del TSJ de Navarra, Sala de lo contencioso administrativo, de 20 de marzo de 2024 (ROJ: STSJ NA 147/2024), por la que se desestima un recurso del Ayuntamiento de Ansoain a propósito de la exigencia de un determinado nivel de euskera para la estabilización de puestos de trabajo.

4.3.3. Área lengua gallega

4.3.3.1. TSJ de Galicia

Mediante sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo contencioso, sección 1, de 29 de enero de 2025 (ROJ: STSJ GAL 557/2025), desestimatoria de la pretendida vulneración del principio de cooficialidad, ex arts. 3 CE y 5 EAG, planteada por un profesor y padre de alumnos del centro educativo, a propósito de su derecho a recibir comunicaciones en (gallego y) castellano, se reitera la doctrina sentada por la misma Sala y sección, mediante sentencia de 19 de julio de 2024 (ROJ: STSJ GAL 5751/2024), que se sitúa en una asentada línea de jurisprudencia.